

Asunto C-82/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de febrero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieście w Warszawie
(Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

13 de octubre de 2020

Parte demandante:

B.S.

Ł.S.

Parte demandada:

M.

Objeto del procedimiento principal

Reclamación de una cantidad de dinero en concepto de restitución del cobro indebido de cuotas de principal e intereses con arreglo a un contrato de préstamo hipotecario que contenía cláusulas abusivas.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, especialmente de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, y de los principios de equivalencia, efectividad y seguridad jurídica; artículo 267 TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los principios de equivalencia, efectividad y seguridad jurídica en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual la acción de un consumidor para reclamar la restitución de importes pagados indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor prescribe transcurrido un plazo de diez años, que empieza a correr desde la fecha de cada uno de los cumplimientos de la prestación por el consumidor, incluso cuando el consumidor desconocía el carácter abusivo de dicha cláusula?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos vigesimoprimeros y vigesimocuarto, artículos 6, apartado 1, y 7, apartados 1 y 2.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964) (Dz.U. n.º 16, partida 93, en su versión modificada); en lo sucesivo, «CC».

No podrá ejercerse un derecho del que se sea titular de forma contraria a la finalidad socioeconómica de dicho derecho o a las normas de convivencia social. Esta acción u omisión del titular del derecho no se considerará ejercicio del derecho y no gozará de protección (artículo 5).

Se considerará consumidor a la persona física que celebre con un profesional un negocio jurídico que no sea inherente a su actividad económica o profesional (artículo 22¹).

Salvo las excepciones establecidas en la ley, las acciones de contenido patrimonial están sujetas a prescripción (artículo 117, apartado 1).

Expirado el plazo de prescripción, aquel contra quien se dirija una acción podrá declinar satisfacerla, salvo que renuncie a invocar la excepción de prescripción. No obstante, será nula la renuncia a la excepción de prescripción antes de que expire el plazo (artículo 117, apartado 2).

A menos que una norma especial disponga otra cosa, el plazo de prescripción será de diez años; para las acciones relativas a prestaciones de tracto sucesivo y para

las acciones relativas a la actividad económica, el plazo de prescripción será de tres años (artículo 118, en la redacción vigente hasta el 8.7.2018).

A menos que una norma especial disponga otra cosa, el plazo de prescripción será de seis años; para las acciones relativas a prestaciones de tracto sucesivo y para las acciones relativas a la actividad económica, el plazo de prescripción será de tres años. No obstante, el final del plazo de prescripción será el último día del año natural, salvo que el plazo de prescripción sea inferior a dos años (artículo 118, en la redacción vigente desde el 9.7.2018).

La prescripción empezará a correr desde que sea exigible el derecho. Cuando la exigibilidad del derecho dependa de que el titular de este realice un acto determinado, el transcurso de la prescripción se contará desde que tal derecho hubiese sido exigible si su titular hubiese realizado dicho acto en el plazo más temprano posible (artículo 120, apartado 1).

El transcurso de la prescripción se interrumpirá por: 1) cada acto ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad designada para examinar litigios o ejecutar acciones de determinado tipo o ante un tribunal arbitral, realizado directamente para reclamar o determinar o satisfacer o garantizar un derecho; 2) el reconocimiento del derecho por la persona contra la que se dirige la acción; 3) el inicio de una mediación (artículo 123, apartado 1).

El plazo de prescripción volverá a correr de nuevo después de cada interrupción (artículo 124, apartado 1).

En caso de interrupción de la prescripción por un acto realizado en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad designada para examinar litigios o ejecutar acciones de determinado tipo o ante un tribunal arbitral o por el inicio de una mediación, la prescripción no volverá a correr de nuevo hasta que no finalice dicho procedimiento (artículo 124, apartado 2).

Las cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente no vincularán al consumidor cuando establezcan los derechos y obligaciones de este de forma contraria a las buenas costumbres y atenten manifiestamente contra sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que determinen las obligaciones principales de las partes, en particular lo relativo al precio o a la remuneración, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca (artículo 385¹, apartado 1),

En caso de que una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes (artículo 385¹, apartado 2).

Se considerarán cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente aquellas sobre cuyo contenido el consumidor no haya podido tener una influencia concreta. Se trata en particular de las cláusulas

contractuales retomadas de un modelo de contrato propuesto al consumidor por el contratante (artículo 385¹, apartado 3).

La carga de la prueba de que una cláusula ha sido negociada individualmente recaerá en quien invoque este extremo (artículo 385¹, apartado 4).

La compatibilidad de las cláusulas de un contrato con las buenas costumbres se apreciará en vista de la situación en el momento de la celebración del contrato, teniendo en cuenta su contenido, las circunstancias concurrentes en su celebración y los demás contratos relacionados con el contrato en el que figuren las disposiciones que son objeto de apreciación (artículo 385²).

Quien sin título jurídico haya obtenido un beneficio patrimonial a expensas de otra persona deberá restituir el beneficio en especie y, cuando no fuera posible, devolver su valor (artículo 405).

Las disposiciones de los artículos anteriores resultarán de aplicación en particular a las prestaciones indebidas (artículo 410, apartado 1).

Una prestación será indebida cuando quien la haya realizado no estuviera obligado en absoluto o no estuviera obligado respecto de la persona beneficiaria de la prestación, cuando la causa de la prestación haya decaído o no se haya alcanzado el fin pretendido con esta o cuando el negocio jurídico que obliga a la prestación sea nulo y no se haya convalidado tras ella (artículo 410, artículo 2).

La acción para reclamar la indemnización de los daños causados por un hecho ilícito prescribirá a los tres años desde que el perjudicado tuvo conocimiento de los daños y de la persona obligada a indemnizarlos. Sin embargo, este plazo no podrá exceder de diez años desde que se produjo el hecho que originó los daños (artículo 442¹, apartado 1, del CC, en la redacción vigente hasta el 26.6.2017).

La acción para reclamar la indemnización de los daños causados por un hecho ilícito prescribirá a los tres años desde que el perjudicado tuvo conocimiento de los daños, o desde que pudo haber tenido conocimiento de ellos observando la diligencia debida, y de la persona obligada a indemnizarlos. Sin embargo, este plazo no podrá exceder de diez años desde que se produjo el hecho que originó los daños (artículo 442¹, apartado 1, del CC, en la redacción vigente desde el 27.6.2017).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En 2006, las partes celebraron un contrato de préstamo hipotecario, indexado al tipo de cambio del [franco suizo] (CHF), cuyo objeto era la concesión de un préstamo por el demandado a los demandantes para financiar los gastos de construcción de una casa. La divisa de indexación del préstamo era el CHF. El plazo de devolución del préstamo era de 360 meses, a saber, desde el 8.8.2006 hasta el 5.8.2036. El préstamo debía reembolsarse mediante cuotas decrecientes

de principal e intereses. El tipo de interés inicial anual del préstamo era del 2,25 %, si bien, temporalmente (mientras el préstamo estuvo sujeto a seguro), se incrementó al 3,25 %. El banco concedió el préstamo hipotecario indexado a la tasa de compra del CHF, establecida según la tabla de tipos de cambio del banco. El importe del préstamo denominado en CHF se determinaba con arreglo a la tasa de compra de esta divisa que figurara en la tabla de tipos de cambio del banco en la fecha y la hora de la activación del préstamo/tramo. El préstamo estaba sujeto a un tipo de interés variable, que, en la fecha de celebración del contrato, quedó fijado a un nivel establecido en el contrato. El tipo de interés del préstamo podía modificarse en caso de cambio del tipo de referencia determinado para la divisa en cuestión y en caso de cambio de los parámetros financieros del mercado de divisas y de capitales del país a cuya divisa estaba indexado el préstamo. Las cuotas del principal e intereses se reembolsaban en eslotis tras su conversión según la tasa de compra del CHF que figurara en la tabla de tipos de cambio del banco en la fecha del reembolso.

- 2 El 8.12.2008 las partes celebraron un anexo al contrato de préstamo, con arreglo al cual el tipo de interés del préstamo sería el tipo base LIBOR 3M, incrementado durante toda la vigencia del préstamo con un margen fijo del banco de 0,57 puntos porcentuales.
- 3 En la demanda, los demandantes solicitaron que se condenara al demandado al pago a su favor del importe de 74 414,52 PLN, más los intereses moratorios legales, en concepto del beneficio indebidamente obtenido por el demandado a expensas de los demandantes mediante el cobro de aquel a estos de cuotas del principal e intereses en virtud de un contrato de préstamo hipotecario indexado al tipo de cambio del CHF de 4.8.2006. Al mismo tiempo, los demandantes señalaron que, en caso de que se estimara que el carácter abusivo de las cláusulas contractuales controvertidas conllevaba la nulidad íntegra del contrato de préstamo, el demandado debería restituirles el equivalente de todas las cuotas del préstamo abonadas del 5.10.2006 al 5.3.2010. En la contestación a la demanda, el demandante solicitó la desestimación de la demanda.
- 4 En la vista, los demandantes declararon que ninguna de las cláusulas del contrato de préstamo que impugnaban había sido negociada individualmente por ellos con el banco demandado. Los empleados del banco no presentaron a los demandantes los tipos de cambio históricos CHF/PLN ni les informaron de que, en relación con la celebración del contrato de préstamo, los demandantes deben soportar los gastos del *spread* (diferencial cambiario) y el riesgo de cambio de divisas. Los demandantes no fueron instruidos sobre el modo en que podían limitar el riesgo cambiario y no se les explicó cómo generaba el banco demandado su tabla de tipos de cambio ni cómo determinaba el importe del *spread*. Los demandantes tampoco fueron informados sobre las reglas con arreglo a las cuales tendrían lugar las modificaciones de los tipos de interés de su préstamo y, especialmente, qué parámetros tomaba en consideración el banco cuando este decidía modificar el tipo de interés. En la fecha de celebración del contrato de préstamo, los demandantes carecían de formación jurídica o económica, no tenían experiencia

laboral en un banco o en otras instituciones financieras y no disponían de ingresos o ahorros en CHF.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 Según los demandantes, el contrato analizado contiene cláusulas abusivas que comprenden la conversión del principal y de las cuotas del préstamo mediante el tipo de cambio del CHF (cláusulas 7, apartado 1, y 11, apartado 5), así como el derecho del demandado de cambiar el tipo de interés del préstamo (cláusula 10, apartado 2). En su opinión, la falta de validez de las cláusulas contractuales citadas implica que el demandado les ha cobrado cuotas del préstamo por un importe superior y por ello le reclaman el pago de la cantidad de 74 414,52 PLN, que constituye la diferencia entre la suma de las cuotas del préstamo desembolsadas (213 305,35 PLN) y el importe correcto de dichas cuotas (138 890,83 PLN) durante el período comprendido entre el 7.9.2009 y el 6.6.2017. Por su parte, el demandado considera que el contrato de préstamo celebrado por las partes no es nulo y no contiene cláusulas abusivas. Asimismo, el demandado invoca la prescripción.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 En el presente litigio, los demandantes impugnan tanto las llamadas cláusulas de conversión (cláusulas 7, apartado 1, y 11, apartado 4, del contrato), incluidas en el contrato de préstamo y tomadas del modelo de contrato utilizado por el banco demandado, como la llamada cláusula del tipo de interés variable (cláusula 10, apartado 2, en su redacción originaria). Estas cláusulas han sido objeto de frecuente control judicial y, de forma prácticamente unánime, son consideradas abusivas en el sentido del artículo 385¹, apartado 1, del CC. Sin embargo, el objeto de la controversia son los efectos del carácter abusivo de las anteriores cláusulas. Por cuanto se refiere al efecto consistente en que los demandantes no quedan vinculados por [las cláusulas de conversión], en la jurisprudencia actual pueden encontrarse dos posturas opuestas. Según la primera postura, tras suprimirse las cláusulas de conversión, el contrato de préstamo indexado a una divisa extranjera debe ser tratado como un contrato de préstamo en eslotis. En cambio, según la segunda postura, la eliminación de las cláusulas de conversión abusivas acarrea la nulidad de todo el contrato de préstamo. Por cuanto se refiere al efecto consistente en que los demandantes no quedan vinculados por la cláusula del tipo de interés variable (cláusula 10, apartado 2), se han perfilado asimismo dos corrientes jurisprudenciales. Según la primera, tras la eliminación de la cláusula del tipo de interés variable, el contrato de préstamo debe ser tratado como un contrato de préstamo con un interés fijo, correspondiente al tipo de interés fijado en la fecha de celebración del contrato de préstamo. Según la segunda corriente jurisprudencial (actualmente preponderante), la eliminación de la cláusula del tipo de interés variable del contrato de préstamo acarrea la nulidad de dicho contrato.

- 7 A la vista de lo anterior, el Sąd Rejonowy [dla Warszawy — Śródmieścia w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście)] baraja la posibilidad de declarar la nulidad de la totalidad del contrato de préstamo celebrado por las partes, lo que puede ser efecto de la declaración del carácter abusivo de las cláusulas de conversión, de la cláusula del tipo de interés variable (cláusula 10, apartado 2) o de ambas clases de cláusulas. A este respecto, este órgano jurisdiccional es consciente de que el tenor de la cláusula 10, apartado 2, del contrato fue modificado mediante el anexo de 8.12.2008. Sin embargo, el carácter abusivo de las cláusulas del contrato debe apreciarse según la fecha de celebración del contrato (artículo 385² del CC). Por tanto, reconocer que la cláusula 10, apartado 2, del contrato es una cláusula abusiva que implica la nulidad del contrato daría lugar a que el contrato de préstamo fuera nulo *ex tunc* (desde el mismo inicio) y, por ende, la celebración posterior del anexo sería ineficaz. La nulidad del contrato de préstamo en su totalidad supondría que cualesquiera prestaciones efectuadas en su virtud constituirían, con arreglo al artículo 410, apartado 2, del CC, prestaciones indebidas y, en consecuencia, deberían restituirse con arreglo al artículo 405 del CC, en relación con el artículo 410, apartado 1, del CC. Por consiguiente, el demandado podría reclamar a los demandantes el reembolso del equivalente del préstamo que les concedió (455 000 PLN), mientras que los demandantes podrían reclamar al demandado la restitución de todas las cuotas del préstamo pagadas hasta la fecha.
- 8 En relación con la excepción de prescripción invocada por el demandado, que podría impedir en gran medida la estimación de la acción de los demandantes, el órgano jurisdiccional ha examinado su procedencia y declara que debe aplicarse a la acción de los demandantes la disposición sobre el plazo general de prescripción de acciones, que es de 10 años para las acciones nacidas antes del 9.7.2018, (artículo 118 del CC). En el presente asunto, la cuestión principal consiste en determinar el momento a partir del cual comenzó a correr la prescripción de la acción que corresponde a los demandantes. La disposición decisiva a este respecto es el artículo 120, apartado 1, primera frase, del CC. En la jurisprudencia se señala que la prescripción de la acción de devolución del enriquecimiento injusto (prestación indebida) se inicia en la fecha en que la ventaja (prestación) debería haberse devuelto si el acreedor hubiera requerido al deudor a cumplir la obligación en el plazo más temprano posible, es decir, en el tiempo necesario para dicha devolución a partir de la obtención de la ventaja, sin dilaciones innecesarias. Para el inicio del cómputo de la prescripción no es relevante el momento en que la persona que realizó la prestación tuvo conocimiento de que esta era indebida ni cuándo requirió realmente al deudor su devolución. Las anteriores conclusiones resultan aplicables también a las reclamaciones de reembolso de prestaciones indebidas realizadas en virtud de cláusulas contractuales nulas cuando una parte no fuera conocedora de la nulidad de tales cláusulas. La consecuencia de este planteamiento en el presente litigio sería reconocer que la acción de devolución de cada una de las cuotas del préstamo pagadas en el período comprendido entre el 5.10.2006 y el 5.3.2010 prescribió al transcurrir 10 años desde el pago de cada una de las cuotas. Por tanto, dado que la demanda en reclamación de cantidad en el presente litigio se presentó el 7.8.2019, ello supone que habría prescrito la acción

de pago del equivalente de todas las cuotas pagadas con anterioridad a los 10 años previos a la fecha de presentación de la demanda (7.8.2019), es decir, antes del 7.8.2009. A este respecto, el órgano jurisdiccional se plantea si la interpretación expuesta del artículo 120, apartado 1, del CC es compatible con los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo y con los principios de equivalencia, efectividad y seguridad jurídica.

- 9 La protección del consumidor no es absoluta¹ y la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión.² Al mismo tiempo, las disposiciones nacionales que regulen la protección de los consumidores no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico [de la Unión] (principio de efectividad).³ Entre los medios adecuados y eficaces que deben garantizar a los consumidores un derecho a la tutela judicial efectiva ha de figurar la posibilidad de presentar un recurso o de formular oposición, y ello con unos requisitos procesales razonables, de manera que no existan requisitos —especialmente de plazo o relacionados con los gastos— que menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados por la Directiva 93/13.⁴ De ello se deduce que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de una declaración de nulidad, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad.⁵ A este respecto, debe analizarse si una norma concreta sobre la prescripción de una acción de contenido patrimonial del consumidor garantiza el respeto de los principios de equivalencia y efectividad. El plazo debe ser materialmente suficiente para permitir preparar e interponer un recurso efectivo.⁶

¹ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo (C-154/15, C-307/15 y C-308/15), apartado 68, y de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado 82.

² Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (C-40/08), apartado 41; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo (C-154/15, C-307/15 y C-308/15), apartado 69, y de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado 82.

³ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro (C-168/05), apartado 24; de 3 de abril de 2019, Aqua Med. (C-266/18), apartado 47; de 26 de junio de 2019, Addiko Bank (C-407/18), apartado 46, y de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado 83.

⁴ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (C-32/14), apartado 59; de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová (C-377/14), apartado 40, y de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska (C-176/17), apartado 63.

⁵ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado [84].

⁶ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 2015, BBVA (C-8/14), apartado 29.

Sin embargo, el análisis de las disposiciones que regulan la prescripción de la acción del consumidor no debe limitarse solamente a examinar la duración de ese plazo, sino que debería comprender las modalidades para su aplicación, incluyendo en especial el mecanismo previsto para determinar el inicio de tal plazo.⁷ Debe prestarse especial atención aquí a dos sentencias del Tribunal de Justicia. En la sentencia de 9 de julio de [2020], el Tribunal de Justicia declaró que un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr a partir de la fecha del cumplimiento íntegro del contrato no puede garantizar al consumidor una protección efectiva, puesto que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en dicho contrato. Un plazo de tal naturaleza hace, por tanto, excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor conferidos por la Directiva 93/13.⁸ De lo anterior se deduce que el principio de efectividad se opone a que la acción de restitución quede sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuestión, con independencia de si para esa fecha el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula de ese contrato, en el que fundamenta la acción, dado que estas reglas de prescripción pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor conferidos por la Directiva 93/13.⁹ Además, en la sentencia de 16 de julio de [2020], el Tribunal de Justicia declaró que la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.¹⁰ Por ello, a juicio del Tribunal de Justicia, al examinarse las disposiciones nacionales sobre la prescripción de acciones a la luz de su compatibilidad con el principio de efectividad, debe atenderse especialmente a la fecha en la que se inicia el plazo de prescripción de la acción del consumidor. A este respecto, es especialmente relevante que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 parte de la premisa de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo

⁷ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2020, SC Raiffeisen Bank (C-698/18 y C-699/18), apartado 61.

⁸ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2020, SC Raiffeisen Bank (C-698/18 y C-699/18), apartado 67.

⁹ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2020, SC Raiffeisen Bank (C-698/18 y C-699/18), apartado 75.

¹⁰ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado 91.

referente tanto a las posibilidades de negociación como al nivel de información, de modo que el consumidor se adhiere a condiciones ya redactadas por el profesional, sin poder influir en su contenido.¹¹ A este respecto, es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13.¹² El análisis de la citada jurisprudencia parece sugerir la conclusión de que la prescripción no debería comenzar a correr hasta que el consumidor tenga o, al menos, pueda razonablemente haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula de un contrato. Esta conclusión parece ser especialmente adecuada en el caso de un contrato de préstamo celebrado por un período de 30 años. Es poco probable que el consumidor que haya estado cumpliendo un contrato que incluía cláusulas abusivas durante más de 10 años pueda haber tenido conocimiento del carácter abusivo de esas cláusulas desde el comienzo.

- 10 A la luz de las anteriores consideraciones, parece que la interpretación restrictiva del artículo 120, apartado 1, del CC, anteriormente expuesta, infringe los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo y vulnera los principios de efectividad y de seguridad jurídica. Por ello, debe interpretarse la citada disposición nacional en el sentido de que la prescripción de una acción de un consumidor destinada a la restitución de una prestación efectuada con arreglo a un contrato que comprende cláusulas abusivas no debería empezar a correr en todo caso en el momento del cumplimiento de la prestación, sino solo cuando el consumidor haya tenido conocimiento del carácter abusivo de las cláusulas. No es posible alcanzar el efecto pretendido únicamente mediante la aplicación del artículo 5 del CC, entendiéndose que este permite considerar la excepción de prescripción como manifestación del abuso de un derecho subjetivo por parte del demandado y, en consecuencia, declarar que la invocación de esta excepción no surte efectos jurídicos.
- 11 Los contratos de préstamo (especialmente los de préstamo hipotecario) suelen celebrarse para muchos años y el litigio sobre el carácter abusivo o no de una cláusula puede surgir más de 10 años después de la celebración del contrato. Por tanto, puede plantearse la pregunta de si la norma del Derecho nacional es compatible con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, puesto que limita los efectos restitutorios de la declaración de abusividad de una cláusula (lo que entraña el riesgo de que el consumidor únicamente recupere una parte de lo pagado indebidamente en caso de que se invoque la excepción de prescripción). Por ejemplo, en caso de que los bancos cobren el *spread* en relación con la conversión a una divisa extranjera de los reembolsos realizados por el consumidor

¹¹ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2019, Bondora (C-453/18 y C-494/18), apartado 40, y de 9 de julio de 2020, SC Raiffeisen Bank (C-698/18 y C-699/18), apartado 67.

¹² Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska (C-176/17), apartado 69, y de 16 de julio de 2020, Caixabank (C-224/19 y C-259/19), apartado 90.

en eslotis, surgirán numerosas acciones de restitución del *spread*, cuyo plazo de prescripción empezará a correr separadamente respecto de cada cuota del préstamo pagada por el prestatario.

- 12 Por cuanto se refiere a la cuestión de la prescripción [de la acción] del banco para que se le reintegre el principal del préstamo, el propio Tribunal de Justicia señala que la declaración de la nulidad de un contrato, a raíz del carácter abusivo de parte de sus cláusulas, tiene en principio los mismos efectos que la de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución.¹³ No suscita dudas que el plazo de prescripción de la acción del banco, inherente a su actividad económica, asciende a 3 años (artículo 118 del CC). Por otra parte, la aplicación del artículo 120, apartado 1, del CC conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta supondría que este plazo empezaría a correr ya en el momento de la concesión del préstamo y, por consiguiente, en el presente litigio, la acción del banco para obtener el reintegro del equivalente del principal del préstamo habría prescrito completamente.
- 13 Por ello, una situación en la que la reclamación de cantidad de un consumidor por una prestación indebida resultante de un contrato de préstamo nulo se considere prescrita, aunque solo sea parcialmente, mientras que la correspondiente acción del banco no se considera prescrita en absoluto (y ello pese al plazo de prescripción más breve), sería especialmente perjudicial para los consumidores y con toda seguridad no satisfaría las garantías resultantes de la Directiva 93/13. En dicho supuesto, incluso los consumidores que conocen y entienden sus derechos podrían verse desanimados a reclamarlos, temiendo que, en el mejor de los casos, podrían obtener únicamente la devolución de parte de la prestación efectuada, mientras que el banco tendría derecho a reclamarles todas las prestaciones efectuadas por él.
- 14 Por tanto, es pertinente la pregunta de si reconocer que una acción de un consumidor ha prescrito por los motivos expuestos vulnera el principio de efectividad. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la observancia del principio de efectividad exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneración del Derecho de la Unión y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno que tengan un objeto y una causa semejantes.¹⁴ Pueden advertirse vulneraciones del principio de equivalencia asimismo por otro motivo, a saber, por la diferencia esencial en el inicio del plazo de prescripción de una acción en concepto de indemnización de daños por un hecho ilícito (artículo 442¹, apartado 1, del CC), que no puede iniciarse mientras el perjudicado no tenga

¹³ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2014, Kásler (C-26/13), apartado 84, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia (C-70/17 y C-179/17), apartado 58.

¹⁴ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost' (C-470/12), apartado 47, y de 9 de julio de 2020, SC Raiffeisen Bank (C-698/18 y C-699/18), apartado 67.

conocimiento del daño y de la persona responsable de indemnizarlo, y de una acción de restitución de una prestación indebida (artículo 120, apartado 1, del CC). Ambas acciones tienen ciertas características comunes, es decir, son ejemplos de acciones en concepto de obligaciones, cuya fuente no son negocios jurídicos (incluidos los contratos), sino determinados hechos a los que la Ley asocia determinadas consecuencias jurídicas. Por tanto, esa diferencia manifiesta la vulneración del principio de equivalencia. En efecto, si el consumidor hubiese perdido recursos a favor del banco debido a un hecho ilícito realizado por el banco o por una persona de la que responde el banco, el plazo de prescripción del consumidor se iniciaría más tarde, con arreglo al artículo 442¹, apartado 1, del CC. Ciertamente, resulta difícil encontrar motivos que justifiquen la diferenciación de la posición del consumidor en los dos supuestos expuestos.

- 15 El órgano jurisdiccional remitente propone que se responda que los artículos 6, apartados 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo y los principios de equivalencia, efectividad y seguridad jurídica deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual el plazo de prescripción de una acción de restitución de importes pagados indebidamente con arreglo una cláusula abusiva de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor empieza a correr antes de que el consumidor haya tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula o antes de que pueda razonablemente haber tenido ese conocimiento.